

REF.: AUTORIZA LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE TERCEROS COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA A LA DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES, Y ESTABLECE REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. DEROGA CIRCULAR N° 619 DE FECHA 29.05.1986.

CIRCULAR N°

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores

I INTRODUCCIÓN

Esta Superintendencia en uso de las facultades que le confiere el D.L. N° 3.538 de 1980 y el artículo N° 27 de la Ley N° 18.045 de 1981, ha estimado necesario autorizar a los intermediarios de valores la administración de cartera de terceros como actividad complementaria a su labor de intermediación.

Por administración de cartera de terceros se entiende toda aquella actividad que puede desarrollar un intermediario de valores con los recursos en efectivo, moneda extranjera o activos de aquellos mencionados en el capítulo II, que recibe de un cliente para que sean administrados por cuenta y riesgo del mandante, con facultad para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración que deben suscribir ambas partes.

Sin perjuicio de lo anterior, se entiende que los activos administrados en virtud de esta actividad, se encuentran en custodia del intermediario, directa o indirecta, y deben por lo tanto registrarse por las disposiciones que para estos efectos se hayan impartido o aprobado por la Superintendencia.

II REQUISITOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA

Para ejercer la actividad de administración de cartera de terceros los intermediarios de valores deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

1. Los recursos sólo podrán ser invertidos en los siguientes activos:
 - a) Valores de oferta pública.
 - b) Valores extranjeros, en la medida que los emisores de dichos valores sean fiscalizados por algún organismo de similar competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - c) Contratos de derivados, con el objeto de cubrir el riesgo de fluctuaciones de tasas, precios y tipos de cambio de los activos administrados.
 - d) Títulos que representen productos, contratos y facturas, de aquellos mencionados en el número 3) del artículo 5° de la Ley N° 19.220.
 - e) Facturas, adquiridas en centros bursátiles nacionales que cuenten con autorización para transar este tipo de activos.

2. Contrato de administración de cartera: El intermediario de valores deberá mantener vigente un contrato con el cliente o quien lo represente, el que deberá contener a lo menos lo siguiente:
- a) Individualización completa de las partes.
 - b) Facultades que se otorgan al intermediario para:
 - Invertir por cuenta del cliente en los activos señalados en el número 1 anterior.
 - Celebrar y liquidar por cuenta del cliente contratos de los señalados en la letra c) del número 1 anterior, en base a los límites y tipos de contraparte que el cliente autorice expresamente.
 - Cobrar dividendos, intereses, amortizaciones y efectuar rescates de las inversiones.
 - Ejercer derechos preferentes de suscripción de valores y/o conversión en otros valores ofrecidos por el emisor.
 - Enajenar los activos del cliente y reinvertir el producto de dicha enajenación.
 - Reinvertir dividendos, intereses, amortizaciones, rescates y otros equivalentes.
 - Cualquier otra facultad para resguardar debidamente los intereses del cliente.
 - c) Obligaciones y responsabilidades del intermediario:
 - Invertir los fondos administrados, en los activos que elija libremente y dentro de los límites establecidos en el contrato de administración.
 - Informar al cliente en la forma y periodicidad que se acuerde, sobre la gestión desarrollada, los activos, sus movimientos, saldos, forma de valorización, rentabilidad obtenida y los gastos en que haya incurrido por cuenta de la cartera administrada.
 - Manejar por separado cada una de las carteras administradas y en ningún caso podrá transferir activos entre ellas, a precios distintos a los de mercado o sin efectuar la operación en la rueda de una bolsa de valores cuando se trate de acciones.
 - Comunicar al cliente cualquier hecho relevante que afecte a las inversiones de las carteras que administra, dentro del plazo de 24 horas de ocurrido.
 - Transferir los activos que estaban a su nombre a nombre del cliente, o bien liquidar las inversiones y entregar el producto en dinero, una vez terminado el contrato de administración o en cualquier otra oportunidad, según lo solicite el cliente o lo señale el contrato, dentro del plazo que en este último se estipule.
 - Realizar las operaciones y transacciones de acuerdo a lo establecido en la legislación y normativa vigente.
 - Para asistir o ejercer el derecho a voto en juntas de accionistas o de tenedores de bonos, el intermediario deberá contar con una instrucción expresa del cliente en que se identifique claramente la forma en que este último desea ejercer ese derecho.
 - d) Especificación de los mecanismos de seguridad que el intermediario utilizará para mantener los activos a salvo de siniestros, robos u otras contingencias.
 - e) Período de vigencia, con disposiciones que permitan al cliente ponerle término en forma anticipada.

- f) Composición de la cartera, señalando los tipos de activos en que puede invertir, limitaciones que impone el cliente y criterios generales para la administración de la cartera.
 - g) Prohibición al intermediario de efectuar operaciones de compra para sí de activos de la cartera administrada, o bien de enajenar activos propios para que pasen a formar parte de la cartera administrada, salvo autorización expresa del cliente. En el contrato deberán quedar contenidos los tipos de instrucción que el cliente podrá otorgar al intermediario, esto es: i) Autorización general; ii) Autorización para actuar de acuerdo a las instrucciones que imparte el cliente en cada operación que se requiera; o iii) No se otorga la autorización al intermediario, debiendo quedar claramente establecida la opción elegida por el cliente. Asimismo, se deberá señalar la forma y oportunidad en que se otorgará la autorización caso a caso. Con todo, el intermediario deberá informar al cliente, en la forma y periodicidad que acuerden, el detalle de las operaciones realizadas bajo esta modalidad y las condiciones de mercado vigentes al momento de que éstas se realizaron.
 - h) Remuneración a percibir por el intermediario.
 - i) Gastos que serán de cargo del cliente; forma y períodos en que éstos le serán cobrados, especificando su forma de determinación.
 - j) Declaración del intermediario en el sentido de que no asume responsabilidad por los activos cuyos obligados al pago entren en insolvencia o sean declarados en quiebra o dejen, por cualquier motivo, de pagar sus obligaciones. Asimismo, deberá incluirse una declaración respecto a que el intermediario no se hace responsable por la rentabilidad de los activos administrados o por las fluctuaciones en el valor de mercado de los mismos. Todo lo anterior, en la medida que haya dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el contrato y a las obligaciones establecidas en la legislación y normativa vigente, en especial los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.045.
 - k) Información al cliente de los riesgos que presentan las operaciones con cada uno de los tipos de activos en que sean invertidos los recursos y su consentimiento expreso a aceptarlos.
 - l) Información respecto a que los valores extranjeros en que se podrá invertir los recursos y sus emisores, no se encuentran inscritos en Chile y, en consecuencia, no les son aplicables las leyes que rigen el mercado de valores en Chile, cuando corresponda.
 - m) Información respecto de posibles conflictos de interés que pueda tener el intermediario en relación a otras entidades a través de los cuales se concreten las operaciones, o a los emisores o valores objeto de inversión.
3. Comprobante de ingreso y egreso de activos en administración: Todos los ingresos y egresos de un cliente, deberán ser acreditados mediante la emisión por parte del intermediario de un comprobante de ingreso o egreso según corresponda, el que deberá ser extendido en original y copia, entregándose ésta última al cliente. El intermediario, si lo desea, podrá utilizar un mismo tipo de comprobante para ambos casos, siempre y cuando se indique claramente que se trata de un ingreso o un egreso, según corresponda.

Estos comprobantes tendrán numeración impresa correlativa y serán firmados y timbrados por un personero responsable del intermediario en el momento de recibir o entregar los activos en administración. Los originales deberán permanecer archivados correlativamente por un período igual al establecido para las órdenes de compra y venta en la normativa vigente o la que la reemplace. Los comprobantes anulados se archivarán en original y copia en el archivo correspondiente y por el mismo período de tiempo referido anteriormente.

Los referidos comprobantes deberán contener al menos la siguiente información:

- a) Individualización del cliente:
 - i) Nombre o razón social completa
 - ii) Rol Único Tributario
 - iii) Dirección
 - iv) Representante legal, cuando corresponda
 - b) Fecha del contrato y su vigencia.
 - c) Activos (según corresponda):
 - i) Identificación del Activo
 - ii) Cantidad
 - iii) Emisor - serie
 - iv) Valor nominal
 - v) Vencimiento
 - d) Observaciones del cliente, cuando exista alguna limitación específica respecto de una inversión en particular.
 - e) Firma del cliente o de su representante legal y del intermediario.
4. Registro de clientes con carteras administradas: El intermediario de valores deberá mantener un libro de registro de clientes con carteras administradas, donde se incluirá la siguiente información mínima para cada cliente:
- a) Nombre o razón social completa del cliente.
 - b) Fecha del contrato de administración de cartera.
 - c) Fecha de término del contrato.
 - d) Observaciones.
5. Registro individual por cartera administrada: El intermediario de valores deberá mantener actualizado un registro foliado correlativamente, que se llevará para cada cliente individualmente, en el que deberán registrarse todos los ingresos de activos por parte del cliente a la cartera, todos los movimientos que se produzcan, esto es, compras, ventas, intereses y dividendos recibidos, rescates, gastos realizados por cuenta de la cartera, etc., y todos los retiros de activos por parte del cliente con indicación de los respectivos saldos por activo.

En el caso de los ingresos y egresos de activos deberá registrarse además el número de comprobante de ingreso o egreso respectivamente.

III INFORMACION AL CLIENTE

Los intermediarios de valores deberán enviar anualmente a cada uno de los clientes con los cuales tenga o haya tenido un contrato de administración de cartera durante el período informado, un estado referido al 31 de Diciembre, conteniendo todos los movimientos registrados en la cartera durante el año con indicación de los respectivos saldos a la fecha informada.

IV GESTIÓN DE RIESGO

Los intermediarios deben contar con políticas, procedimientos y controles operativos, definidos por escrito, que le permitan efectuar una adecuada gestión de los riesgos inherentes al desarrollo de esta actividad, los cuales deberán ser aprobados por el directorio de la entidad o la alta administración en caso de no estar constituida como sociedad anónima.

V VIGENCIA

La presente circular deroga la Circular N° 619 de fecha 29 de mayo de 1986, y entra en vigencia a contar de esta fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, los intermediarios dispondrán de un plazo de 60 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo IV y adecuar los contratos mencionados en el numeral 2 del capítulo II. Mientras esta adecuación no se lleve a cabo, el intermediario sólo podrá invertir los recursos administrados, en valores de oferta pública.

SUPERINTENDENTE